



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 19 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 138

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero 10 id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17).

### REGLAMENTO

PARA EL

Servicio Benéfico Sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891

(Continuación.)

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así a los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hicieren los interesados o los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse a la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, a la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen a reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico cirujano municipal para cada grupo de una a 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia o topografía del país no alcanzase a todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá,

en su caso, distribuir el suministro de medicamentos a los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que hayan de contribuir cada Municipio y fijar el punto de residencia del Facultativo serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente a los Ayuntamientos interesados y a la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá, al menos, un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Relativo a los titulares Médicos.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia a los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las iguales o contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si convinieren a los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales o con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación o rescisión de tales contratos independientes a los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance o inteligencia, así como las mutuas reclamaciones a que diere lugar serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados a entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde a la Junta municipal para determinar, en conformidad a lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión

de la vacante; y fijado el sueldo o dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si fuese posible en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días. (Véanse los artículos 91 y 107 de la instrucción y 31 y 43 del reglamento del Cuerpo.)

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo a la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde y la lista de las familias pobres a que se refiere el art. 5.º (Véanse los artículos 33 y 34 del reglamento del Cuerpo.)

Art. 13. En el contrato para la asistencia a las familias pobres a que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia a los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio a la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etcétera, etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia a los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones a que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de todas clases de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887. (Gaceta de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes a la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro, por orden

alfabético, de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia a las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos, de los Facultativos municipales, de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar a los Municipios y demás Corporaciones administrativas o científicas y al Gobierno y librar a los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá a la Junta provincial de Sanidad una relación, firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad, acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres no determina la vacante de dicho cargo, a los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo. (Véanse los artículos 91 de la Instrucción y 40 del reglamento del Cuerpo.)

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquier omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones a que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego a las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia a las familias pobres. (Continuará.)



## MINAS

COMISION PROVINCIAL  
DE OVIEDO

## Anuncio

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Armando A. Pedros, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de demasía a la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía a Marta», sita en Cuestavi, P. drova y Duro, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Marta», núm. 11.056; «Demasía a Soledad» y la prolongación de la línea determinada por las estacas 8.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de «Marta», hasta tocar en la «Demasía a Soledad», cuyo terreno no se presta a la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.314, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento. Oviedo 15 de Junio de 1905. — José Suárez.

R. al núm. 2.080

Que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de demasía a la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «2.<sup>a</sup> Demasía a Escribana 2.<sup>a</sup>», sita en el Cogojal, parroquia de Figaredo, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Escribana 2.<sup>a</sup>» y las líneas determinadas por las estacas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de «Próspero 1.<sup>o</sup>», cuyo terreno franco no se presta a la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.313 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 15 de Junio de 1905. — José Suárez.

R. al núm. 2.081

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de las clases de ropas y telas que se expresarán con destino al Hospital provincial de esta ciudad, durante el corriente año, se hace saber que la indicada subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, a las doce del día 24 del mes de Julio próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de telas con destino al Hospital provincial.

## Cantidades

5.800 metros de lienzo hilo, de 83 centímetros ancho, a 1,25 pesetas metro.

1.833 metros de lona, de 100 centímetros ancho, a 1,20 pesetas idem.

204 cobertores encarnados, a 11 pesetas uno.

600 metros de cutí semi-hilo, de 140 centímetros ancho, a 1,20 pesetas metro.

657 metros cutí algodón, de 78 centímetros ancho, a 0,57 pesetas idem.

662 kilos lana, a 3,50 pesetas kilo.

1.714 metros cretona para colchas, de 73 centímetros ancho, a 0,70 pesetas metro.

149 metros paño, a 8 pesetas idem.

200 metros de dril, de 0,63 centímetros ancho, a 1,16 pesetas metro.

251 metros retor, de 83 centímetros ancho, a 0,64 de peseta idem.

267 metros cretona extra, de 70 centímetros ancho, a 0,67 de peseta idem.

50 metros dril, de 0,61 centímetros ancho, a 1,04 pesetas idem.

117 metros bayeta verde, de 1,22 centímetros ancho, a 2,75 pesetas idem.

40 mantas de lana cruzada afelpadas, de 100 por 167 centímetros, a 4,25 pesetas una.

40 pañuelos crepé semi-lana, de 80 por 86,5 centímetros, a 0,75 de peseta uno.

## Condiciones

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará con sujeción a las prescripciones del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 por proposiciones escritas con arreglo a los modelos que se insertan, extendidas en papel timbrado de 11.<sup>a</sup> clase (una peseta), siendo desechadas aquéllas que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 de dicha Instrucción.

3.<sup>a</sup> Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta y dentro de ellos deberán hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo. Dicha fianza ha de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la general de Depósitos ó en sus sucursales.

4.<sup>a</sup> Si la fianza se constituye

en efectos públicos de cargo del Estado y en la caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.<sup>a</sup> Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula de vecindad.

6.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes a un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.<sup>a</sup> Este contrato principiará el día siguiente al de la formalización y terminará a los sesenta días dentro de los cuales ha de hacer entrega del artículo ó artículos contratados.

8.<sup>a</sup> Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato ó formalizar según proceda.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no presentase la fianza definitiva ó no compareciese a formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo. Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta; y

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuese más beneficioso para el Establecimiento.

10.<sup>a</sup> En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que este resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la primera fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre detenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha le liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasiona la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales a la Hacienda a que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar a todo fuero ó privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

13. Las muestras de los artículos que son objeto de subasta, se hallarán de manifiesto en las oficinas del Hospital, comprometiéndose a entregarlos en todo iguales el contratista.

14. Las contratas serán a riesgo y ventura de las personas a cuyo favor queda rematado el suministro, la cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria, ó por la mala calidad del género, el Director llenará este ser-

vicio interinamente en la forma que estime oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta. Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multas de 500 pesetas ó la rescisión del contrato si se creyese ésta necesaria ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones a que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.<sup>o</sup> Del importe de la fianza.

2.<sup>o</sup> De los demás bienes del rematante.

3.<sup>o</sup> De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado. El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella, a fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer al servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión ó efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios, corresponderá a los tribunales que se expresan en el art. 32 de la Instrucción.

20. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

21. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses de la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el 5 por 100 anual por intereses de demora (artículo 39.)

22. El contratista tiene obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.

23. El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastantamiento de poderes, a que en su caso se refiere el artículo 9.<sup>o</sup> de la Instrucción, es el Licenciado don Emilio Colubi y Celayeta.

La fianza provisional para el lienzo hilo será de 362,50 pesetas y la definitiva de 725 pesetas.

La fianza provisional para la lona, será de 109,98 pesetas y la definitiva de 219,96 pesetas.

La fianza provisional para los cobertores será de 112,20 pesetas y la definitiva de 224,40 pesetas.

La fianza provisional para el cutí semi-hilo será de 36 pesetas y la definitiva de 72 pesetas.

La fianza provisional para el cutí algodón será de 18,72 pesetas y la definitiva de 37,44 pesetas.

La fianza provisional para la lana, será de 115,85 pesetas y la definitiva de 231,70 pesetas.

La fianza provisional para la cretona, será de 59,99 pesetas, y la definitiva de 119,98 pesetas.

La fianza provisional para el paño será de 59,60 pesetas y la definitiva de 119,20 pesetas.

La fianza provisional para los 200 metros de dril, será de 11,60 pesetas y la definitiva de 23,20 pesetas.

La fianza provisional para el retor será de 8,03 pesetas y la definitiva de 16,06 pesetas.

cretona será de 8,94 pesetas y la definitiva de 17,88 pesetas.

La fianza provisional para los 50 metros de dril, será de 2,60 pesetas y la definitiva de 5,20 pesetas.

La fianza provisional para la bayeta será de 16,08 pesetas y la definitiva de 32,16 pesetas.

La fianza provisional para las mantas será de 8,50 pesetas y la definitiva de 17 pesetas.

La fianza provisional para los pañuelos será de 1,48 pesetas y la definitiva de 2,96 pesetas.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . . ., que vive en la calle de . . . . ., núm. . . . ., enterado del pliego de condiciones para la subasta de telas necesarias en el Hospital provincial, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. . . . ., ofrece suministrar dichas telas con sujeción al expresado pliego á los precios siguientes (la cantidad en letra).

#### Fecha y firma

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año de 1905 y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 12 de Junio de 1905.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 2.049

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó aprobar las listas de jornales de peones auxiliares ocupados durante el mes de Mayo último en las carreteras provinciales de Langreo á Gijón, Siero á Bendición, Campos á Trubia y Tineo al Rodical, importantes 282 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue:

#### Langreo á Gijón

Al peón Manuel Pérez, por 23 días de trabajo á 2,50 pesetas día, 57,50 pesetas.

#### Siero á Bendición

Al peón Angel García, por 25 días de trabajo á 2,50 pesetas día, 62,50 id.

#### Campos á Trubia

Al peón José González, por 27 días de trabajo á 2 pesetas día, 54 idem.

Al id. Francisco Rodríguez, por 27 id. á id., 54 id.

#### Tineo al Rodical

Al peón Juan Florez, por 27 días de trabajo á 2 pesetas día, 54 idem.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo 16 de Junio de 1905.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 2.097

Acordado por esta Comisión en 14 del corriente, se amorticen diez obligaciones de la primera serie del empréstito provincial y que se verifique el correspondiente sorteo el día 20 del presente mes, á las diez de su mañana, en la sala de sesiones de esta Corporación, se hace público para conocimiento de los tenedores

de obligaciones del referido empréstito, por si quieren asistir al expresado sorteo.

Oviedo 16 de Junio de 1905.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 2.101

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldia de Vega de Ribadeo

D. Everardo Villamil y Llanes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento para imponer un arbitrio extraordinario sobre los quecos que se consuman en este término durante el año actual de 1905, el día 27 del que corre, de once á doce, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana y venta libre, la subasta del arbitrio indicado, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 3.498,74 pesetas.

Para hacer postura es circunstancia precisa depositar previamente en la Depositaria municipal el 2 por 100 de aquel tipo, ó en el acto en poder de la Comisión que ha de asistir al remate.

Si en el día señalado no hubiese posturas que cubran la totalidad del tipo, se verificará una segunda licitación el día doce de Julio próximo, en la cual serán admisibles proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertir que el que resulte agraciado con el remate pagará la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Vega de Ribadeo, Junio 13 de 1905.—Everardo Villamil.

R. al núm. 2.083

### Alcaldia de El Franco

El día 17 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en estas Consistoriales la venta en pública subasta de una potra, procedente de hallazgo, de 3 años de edad, color negro, de cinco cuartas y media, con una estrella en la frente, sin herrar y sin marcar.

La Caridad á 13 de Junio de 1905.—El Alcalde en funciones, Rafael Fernández.

R. al núm. 2.086

### Alcaldia de Aller

D. Luis Diaz y Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: que aprobado por esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 9 del actual, el proyecto y presupuesto de la obra de reparación del Cementerio de Cuérigo que asciende á la cantidad de 773 pesetas 79 céntimos, se acordó anunciar la subasta de la ejecución de estas obras para el día 23 del corriente, hora de las 10 de la mañana.

Dicho acto se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la instrucción general de contratos públicos, por pliegos cerrados que se entregarán en la Presidencia por el término de media hora, á los cuales han de acompañar la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la subasta.

Adjudicado definitivamente el remate, el contratista constituirá la fianza definitiva, equivalente al 20 por 100 del importe de aquélla.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, á disposición del público.

Cabañaquinta 11 de Junio de 1905.—Luis Diaz.

R. al núm. 2.084

### Regimiento de Infanteria de Valencia

D. Francisco Quirós Rivera, segundo Teniente del Regimiento de Infanteria Valencia número veintitres, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al soldado del expresado cuerpo, Hilario Menendez Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de San Martín de Sudes, Oviedo, hijo de Ramón y Rosa, de 22 años de edad, de oficio labrador, soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de Banderas del Cuartel de María Cristina de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo reinten con las seguridades convenientes á Santander y á mi disposición, porque así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo.

Dado en Santander á nueve de Junio de 1905.—El Segundo Teniente Juez instructor, Francisco Quirós.

R. al núm. 2.110

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

D. Ramón Fernández Cocañin, Juez municipal de S. Martín del Rey Aurelio.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia, dictada en juicio verbal civil que D. Celestino Lombardía y Antuña propuso contra doña Sinforosa Suarez y Suarez, sobre pago de pesetas, en la cuales he acordado sacar nuevamente á pública subasta las siguientes fincas:

Primera. Cuarta parte de la heredad llamada el Ero, sita en la Llosa del Corralón, parroquia de Santa Bárbara, en este concejo, de extensión toda la finca de dieciocho áreas, destinada á labor, cuyas restantes partes dos pertenecen á D. Manuel Suárez y la otra á don Bernabé Suárez; tasada dicha cuarta parte en cincuenta y cinco pesetas.

Segunda. Mitad de la finca llamada La Payaga del Soto de Abajo, con un tanto de orilla y árboles, sita donde la anterior, y de extensión toda veinticuatro áreas próxima-

mente, destinada á labor, perteneciendo la otra mitad á D. Francisco Fernández, tasada la mitad en doscientas pesetas.

Tercera. Mitad de la finca destinada á prado y árboles llamada Pradascón, en términos que las anteriores, de extensión toda de veinticuatro áreas, cuya otra mitad pertenece á D. Vicente Suárez, tasada la mitad en noventa pesetas.

Cuarta. Un controzo de terreno destinado á labor, en términos que las anteriores, llamada Mereda, de extensión dieciocho áreas; en sesenta pesetas.

Quinta. Otro controzo de terreno destinado á prado, sito en términos del Fresnedal, también en Santa Bárbara, de extensión tres áreas; en sesenta pesetas.

Sexta. El castañedo llamado la Meredal, de extensión dieciocho áreas, en términos que las anteriores; en setenta pesetas.

Lo que se hace público á medio del presente edicto, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate de las fincas deslindadas, el que tendrá lugar el día doce de Julio próximo y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Se advierte que las fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre de la demandada y sujetas, en unión de otras varias, al foro del Fresnedal y Corralón, que se compone de quince fanegas de escanda y dieciséis reales y medio de réditos que percibe al año D. José de la Torre y González, dueño del dominio directo del foro.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y ni poster que no acredite haber consignado en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Dado en S. Martín del Rey Aurelio y Junio trece de mil novecientos cinco.—Ramón F. Cocañin.—El Actuario, Oándido Suárez.

R. al núm. 2.096

## PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

### ALLER

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Casomera se halla depositado un novillo que fué cogido haciendo daño en una finca de la propiedad del vecino de aquel pueblo Antonio González Orejas, cuyas señas son las siguientes: edad un año aproximadamente, color rojo oscuro, alzada buena, asta abierta y negra, y tiene una R marcada á tijera en el anca derecha, y trae una cuerda de esparto amarrada al asta. Cabañaquinta 13 de Junio de 1905.—El Alcalde, Luis Diaz.

### VALDES

En poder de D. Celestino Suárez, vecino de San Pelayo del Sexmo, en este concejo de Valdés, se halla depositado un caballo de las señas siguientes, que se encontró causando daños en un prado propiedad de aquél: alzada 6 cuartas y media, color rojo, de unos 12 años de edad y en la cabeza un poco cardino.

Lo que se hace público por medio del presente para que si llega á conocimiento de su dueño, pasé á recoger dicho animal, previo el pago de los daños y gastos que haya originado.

Luarca 14 de Junio de 1905.—El Alcalde, Ramón Asejo.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincia